

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de quien resulte responsable, por supuestas infracciones a la Legislación Electoral Local.

Fecha:

28 de octubre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL.

Morelia, Michoacán, veintiocho de octubre de dos mil once.

V I S T O el escrito, signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en queja promovida en contra de quien resulte responsable, por hechos que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral, recibido en esta Secretaría General con fecha 19 diecinueve de octubre de la presente anualidad; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular la jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro y texto siguiente:

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Que la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la existencia de la página de internet <https://es-es.facebook.com/borrachosilvano>, al considerar que ésta, violenta la legislación electoral vigente en el Estado.

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Que con el escrito de queja presentado, la parte actora ofreció como pruebas imágenes de la existencia del link citado en el párrafo que antecede y el cual desde su perspectiva denosta, calumnia e injuria al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que derivado de la certificación realizada el día 27 veintisiete de septiembre del año en curso por el Secretario General, la imagen que arrojó el link denunciado fue la siguiente:



Que de la imagen certificada no se advierte la existencia de persona que se responsabilice de la autoría de ésta, su solicitud de creación, diseño o alimentación del contenido que se insertó en la misma, advirtiéndose únicamente de ella, diversa información que no arroja indicio alguno que conduzca a determinar tales datos; y que si bien se aportó documental pública de la cual se

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



pueden advertir elementos tendente a acreditar los hechos denunciados, respecto, únicamente de la existencia de la página de internet <https://es-es.facebook.com/borrachosilvano>, consistentes tanto en el acta destacada fuera de protocolo, número ciento ochenta, de fecha 15 quince de octubre del año en curso, realizada ante la fe del Notario Público número 64 Licenciado Sergio Domingo Araiza Ruíz, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital; la certificación levantada por el Secretario General de este Órgano Administrativo Electoral; así como la aportación de imágenes insertas en el escrito de queja, las mismas son insuficientes para determinar la autoría, elaboración o alimentación de la misma y con ello, crear convicción de que los hechos narrados, constituyen violaciones acreditables en contra de los denunciantes, por parte de alguno de los sujetos establecidos en la legislación sustantiva electoral como sujeto de sanción .

Que atento a lo anterior, resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que su conducta no se apega a la ley, debiendo para ello aportar suficientes elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios, en relación con los actos o hechos argüidos, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aporta algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento especial sancionador.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las circunstancias que prevalecen en el caso, la práctica de alguna diligencia resultaría en una pesquisa general que podría resultar violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquirendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

Conforme a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán es competente sólo para conocer y sancionar infracciones a la legislación electoral por parte de observadores electorales, según lo dispone el artículo 274, servidores del propio Instituto, de acuerdo a lo que prevé el dispositivo 276 y partidos políticos, conforme a lo previsto en 279, en relación a los cuales es posible establecer responsabilidad ya sea directa o por culpa in vigilando, tal como se ha previsto en jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En tratándose de autoridades que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, al Instituto Electoral exclusivamente le corresponde integrar el expediente y remitirlo a la

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



autoridad competente para que sea remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora.

Por tanto, de aceptar la pretensión del denunciante esta autoridad electoral sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar el denunciante estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada en principio, en pruebas fehacientes que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto sancionable en la materia electoral local, así como de la posible responsabilidad de éste, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba podría vulnerar el principio de presunción de inocencia que opera a favor de los ciudadanos, mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente a ciudadano o partido político en concreto.

Lo anterior conduce a sostener que el actor, por el simple hecho de haber formulado la denuncia, pretende que la autoridad administrativa electoral ejerza la facultad de investigación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emita la resolución que en derecho procediera, pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, para determinar con esto, en contra de quién se endereza la misma, lo que en la especie no ocurrió.

Ello resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En consecuencia, las documentales aportadas como prueba son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral y determinar con las mismas que efectivamente se violentan las disposiciones electorales.



Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna que permita determinar a este Consejo General el sujeto autor de la página denunciada y en consecuencia determinar por parte de este Órgano Administrativo Electoral si existe atribución para el inicio de un procedimiento y en consecuencia poder establecer, en caso de existir, la posible responsabilidad, es que se concluye que la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la actividad investigadora de esta autoridad, pues los presentados no aportan elementos suficientes para acreditar, la autoría y responsabilidad de uno de los sujetos señalados en la norma sustantiva electoral y por consiguiente, el perjuicio que pudo causar la existencia de la página de internet en cuestión.

Atento a lo anterior, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve su queja en contra quien resulte responsable, por infracciones a la legislación electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las

SECRETARÍA GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán
Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el Licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable, por infracciones a la legislación electoral.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigifrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - -

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**